

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00061-00.
Demandante: YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA.
Demandados: FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS Y OTROS.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de YARLEY YAJAIRA LONDOÑO SIERRA, identificada con la CC. 68'293.983, en contra de FUNDACIÓN CORZONES ENLAZADOS, identificada con el NIT. 900436809-8, representado legalmente por FABER GIOVANNY PARALES BARRERA, identificado con la CC. 1.116.853.819; CORPORACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL, identificada con el NIT. 900010474-5, representado legalmente por JUAN CARLOS SOLANO ORTEGA, identificado con la CC. 73.544.454 y OMAR GOMEZ CARREÑO, identificado con CC. 5.795.938-2, como integrantes del CONSORCIO REACTIVANDO SONRISAS, identificado con el NIT. 901.551.860-1, representado legalmente por LEONEL GRANADOS ESTRADA, identificado con la CC. 88.033.956, por las siguientes cantidades:

I.- LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO AUTENTICADA EL 04 DE MARZO DE 2022.

1.- Por la suma de TRECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330'000.000,00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6'287.600,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 05 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 28 de abril de 2022, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores.

1.2.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de abril de 2022

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores.

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiese.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

OCTAVO: TENER y RECONOCER a JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la CC. 17'590.380 y T.P. 127.947 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 205.
2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e6a1470372855618ea1bde06278a1dfb6eb4ce4431733c6d954057027e2333b
Documento generado en 02/05/2022 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>